

CONSTANCIA DE NO ACUERDO



1020.215.70

409-2025

En la ciudad de Yopal, a los diez (10) días del mes de junio de dos mil veinticinco (2025), siendo las 3:00 pm, en presencia de la conciliadora **LAURA SOFÍA SÁNCHEZ ARGÜELLO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.193.100.318 de Bogotá D.C, portadora de la Tarjeta Profesional Número 406.289 del C. S. de la J., en calidad de Conciliadora adscrita al Centro de Conciliación del Municipio de Yopal, autorizado mediante Resolución Número 2056 del primero (1) de diciembre del 2004 del Ministerio del Interior y de Justicia, conformidad con el artículo 65 de la Ley 2220 de 2022, deja **CONSTANCIA DE NO ACUERDO** con fundamento en lo siguiente:

PRIMERO: Que el señor **IVAN CARLOS AHUMADA POLO**, identificado con CC No 72.162.570 de Barranquilla (Atlántico), abonado telefónico 3112321935, domiciliado en la Carrera 1A No 02-28 de Tauramena (Casanare), correo electrónico ahumadaivan@gmail.com, en compañía de su apoderado Dr **GELVER BARRETO MAHECHA**, identificado con CC No 1.057.918.795 de San Luis de Gaceno (Boyacá), portador de la T.P. No. 435.010 del C.S.J., abonado telefónico 3124765373, dirección para notificaciones judiciales la Calle 10 Tr 15-05 oficina 301 de Yopal (Casanare) y correo electrónico gelver.barreto@gmail.com, en calidad de convocante, presentó solicitud de conciliación extrajudicial en derecho el día tres (03) de junio de dos mil veinticinco (2025), en la que se citó en calidad de convocados a:

RONEY RODRIGO RODRIGUEZ JIMENEZ, identificado con CC No 1.115.917.608 de Tauramena (Casanare), abonado telefónico 3125803556, domiciliado en la Carrera 16A No 07-56, barrio Los Lagos de Tauramena (Casanare) y correo electrónico rodriguez10k20@gmail.com.

ESI PRESERAGROP S.A.S., persona jurídica identificada NIT No 901.027.669, correo electrónico esipreseragrop@gmail.com, en calidad de propietario del vehículo de placa LQY362, matriculado en el Municipio de Combita (Boyacá), representada legalmente por el señor **EDWIN JAVIER SIERRA RIAÑO**, identificado con CC No 80.195.701 de Bogotá D.C., abonado telefónico 3212869059, domiciliado en la Calle 5 No 12-15 de Tauramena (Casanare), correo electrónico edwin.sierra7@gmail.com. Asistiendo en calidad de apoderada la Dra **MARIA ANGELICA SOTO RUBIO**, identificada con CC No 1.055.274.135 de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), portadora de la T.P. No 389.120 del C.S.J., dirección para notificaciones judiciales la Calle 81 No 19A-18 de Bogotá D.C., abonado telefónico 3174268728, correo electrónico asistente.penal@prelegalassist.co, a quien se le confirió poder y reconoció personería jurídica en audiencia.

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, identificada con NIT No 860.028.415-5, para notificaciones judiciales la Carrera 20 No 87-06 de Yopal (Casanare) y correo electrónico notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop. Asistiendo en calidad de apoderado sustituto el Dr **SANTIAGO MEJIA FIERRO**, identificado con CC No 1.007.675.049 de Bogotá D.C., portador de la T.P. No 421.328 del C.S.J., abonado telefónico 3042044742, correo electrónico smejia@gha.com.co y/o notificaciones@gha.com.co, a quien se le confirió poder y reconoció personería jurídica en audiencia.

Solicitud de audiencia de conciliación que se encuentra radicada bajo el numero **409-2025**

Que, instalada la audiencia de conciliación en la fecha y hora señaladas, la parte convocante, plantea los siguientes **HECHOS y PRETENSIONES**:

CONSTANCIA DE NO ACUERDO



HECHOS

PRIMERO: El señor **IVAN CARLOS AHUMADA POLO**, desde el año dos mil veintidós (2022) celebró contrato de arrendamiento de local comercial ubicado en la Calle 5 No 13-36 barrio Centro del Municipio de Tauramena (Casanare), en el cual, luego de comprar mobiliario, alimentos, elementos de cocina y efectuar contratación de personal, instaló y puso en funcionamiento un restaurante.

SEGUNDO: El treinta (30) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), día en el cual se llevó a cabo el partido de fútbol entre la selección Colombia VS Brasil, en hora aproximada 6:00 pm, el vehículo de placa LQY362, en exceso de velocidad, y otros factores como presunto estado de embriaguez, el conductor **RONEY RODRIGO RODRÍGUEZ JIMÉMEZ**, perdió el control del mismo, ingresando de manera violenta contra las instalaciones externas e internas del restaurante, causando lesiones personales a una señora que se encontraba cerca al andén del restaurante.

TERCERO: Con ocasión al hecho anterior, y en relación a los actos urgentes de las autoridades; agentes de la Policía Nacional acudieron al lugar con el inspector de tránsito del Municipio de Tauramena (Casanare), con el ánimo de trasladar al conductor a un centro médico y realizar prueba de embriaguez, de igual forma, levantaron acta de la situación acaecida y procedieron a expedir autorización de retirar del lugar el vehículo de placa LQY362, así mismo, se trasladó en ambulancia a la señora lesionada.

CUARTO: En relación a esta situación, se tiene conocimiento que la seccional de la Fiscalía de Tauramena (Casanare), adelanta proceso penal por lesiones personales culposas contra el señor **RONEY RODRIGO RODRIGUEZ JIMENEZ**.

QUINTO: En relación a los daños causados al local comercial, "restaurante"; el mismo, desde el día del accidente, treinta (30) de junio de dos mil veinticuatro (2024) quedó cerrado, por el término de quince (15) días, situación que causó una afectación patrimonial con ocasión a un lucro cesante que debió suplir el propietario del restaurante, sin justa causa, el cual, no está en obligación de soportar.

SEXTO: Con ocasión a los daños materiales causados al mobiliario del restaurante, propiedad del señor **IVAN CARLOS AHUMADA POLO**, se afectaron mesas y sillas plásticas que estaban dentro del local comercial, menajes plásticos, daños a un congelador ubicado en el restaurante, con ello daños a todos los productos cárnicos y frutas congeladas, "mercado de plaza", bolsas de agua y afectación a productos de venta como gaseosas que se encontraban en un enfriador, propiedad de la empresa Coca-Cola.

SÉPTIMO: Con ocasión a los daños patrimoniales posteriores, el señor **IVAN CARLOS AHUMADA POLO**, debió sufragar, y responsabilizarse en trámite de crédito en entidad financiera, para cubrir el pago del canon de arrendamiento a la propietaria del local comercial, pago de salarios a los trabajadores del restaurante, compra de mobiliario nuevo, pérdida de alimentos perecederos, como productos cárnicos entre otros, pago de servicios públicos, detrimento en las utilidades del negocio, pérdida de clientes del restaurante y acreditación del local comercial, y finalmente, adquisición en arrendamiento de un nuevo local comercial en lugar distinto al restaurante en el cual ocurrió el accidente, con la intención de darle continuidad a su establecimiento de comercio.

OCTAVO: Con ocasión a la situación presentada, previamente descrita, el señor **IVAN CARLOS AHUMADA POLO**, junto con su esposa, la señora **BERSY RUBY ROBLES PEREZ**, tuvieron que instalar un plástico en el local comercial, para proteger el mobiliario del restaurante, bienes y enseres, contrataron una persona que ejerciera durante el día las labores de vigilancia y seguridad del lugar, y

CONSTANCIA DE NO ACUERDO



en la noche, se turnaron con su señora esposa para prestar seguridad al lugar durante los quince (15) días de la reparación del local y su posterior traslado a otro lugar, ahora bien, esta situación, sumada a la negligencia de pagar la reparación los daños por parte del señor conductor **RONEY RODRIGO RODRIGUEZ JIMENEZ**, (quien a la fecha solamente ofrece tres millones de pesos) ha creado una angustia en su núcleo familiar, conllevando situaciones de estrés, pérdida de sueño, ansiedad, preocupación, entre otras, pues sumado a la situación, ha visto al señor **RONEY RODRIGO RODRIGUEZ JIMENEZ**, pasar frente a su nuevo local conduciendo vehículos en estado aparente de embriaguez, sin que le conmueva la situación acaecida o haya siquiera ofrecido disculpas, adicionalmente, ver a la señora inmersa en el accidente, de escasos recursos, transitar frente a su nuevo local, caminando con graves afectaciones de movilidad ocasionadas en el accidente, sin que entonces exista reparación mínima frente a la situación.

PRETENSIONES

Quien figura como parte solicitante pretende lograr un acuerdo conciliatorio en los siguientes asuntos:

PRIMERO: El señor **IVAN CARLOS AHUMADA POLO** solicita que el señor **RONEY RODRIGO RODRIGUEZ JIMENEZ**; **ESI PRESERAGROP S.A.S.**, identificada NIT No 901.027.669 y **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, identificada con NIT No 860.028.415-5, en calidad de convocados, reconozcan y paguen los daños patrimoniales y extrapatrimoniales causados como consecuencia del accidente de tránsito, así mismo, las afectaciones al local comercial, su funcionamiento y demás emolumentos mencionados en el acápite de hechos.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes convocadas con el ánimo de estipular un acuerdo favorable, para que los convocados sufraguen la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$55.000.000.00)** correspondiente a los daños materiales, patrimoniales y daños a la salud ocasionados.

TERCERO: REQUERIR a la aseguradora y quien funge como propietario del vehículo, para que solidariamente respondan por las obligaciones derivadas y los daños y perjuicios enunciados.

CUANTIA

PRIMERO: PRIMERO-DAÑOS MATERIALES: descritos previamente en el acápite de hechos, sobre los daños ocasionados directamente en el accidente, se estima que los mismos ascienden a **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000.00)**.

SEGUNDO: DAÑOS PATRIMONIALES: Descritos previamente, daños que tienen origen con ocasión a la situación posterior al accidente, se estima que los mismos ascienden a **TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000.00)**.

TERCERO: DAÑOS MORALES, denominados actualmente, daños a la salud, se estima que los mismos ascienden a **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000.00)**.

Por lo cual, se establece una cuantía total, de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$55.000.000.00)**.

CONSTANCIA DE NO ACUERDO



La parte solicitante, aporta los siguientes ANEXOS documentales.

1. Copia de cédula de ciudadanía del solicitante.
2. Copia de cédula de ciudadanía de la señora BERSY RUBY ROBLES PÉREZ.
3. Copia de derecho de petición elevado a la Secretaría de Gobierno, Alcaldía Municipal de Tauramena (Casanare), Inspección Urbana de Policía de Tauramena (Casanare).
4. Copia de la respuesta al derecho de petición elevado a la Secretaría de Gobierno, Alcaldía Municipal de Tauramena (Casanare), Inspección Urbana de Policía de Tauramena (Casanare).

En audiencia, el Dr **SANTIAGO MEJIA FIERRO**, en calidad de apoderado sustituto de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, identificada con NIT No 860.028.415-5, manifiesta expresamente que no le asiste ánimo conciliatorio, argumentando que es fundamental acreditar la ocurrencia y cuantía mediante los documentos que elabora una autoridad competente, los cuales no han sido allegados.

Adicionalmente, **ESI PRESERAGROP S.A.S.**, identificada NIT No 901027669, representada legalmente por el señor **EDWIN JAVIER SIERRA RIAÑO**; y el señor **RONEY RODRIGO RODRIGUEZ JIMENEZ**, en calidad de conductor, se acogen a lo manifestado por la aseguradora, renuentes a estipular un acuerdo.

Que durante el desarrollo de la audiencia no se logró ningún acuerdo que pusiera fin a la controversia, toda vez que las partes no logran un acuerdo común en cuanto a las pretensiones planteadas en audiencia.

Que la presente constancia permite **agotar requisito de procedibilidad**, frente a los procesos futuros que inicien las partes y que versen sobre las mismas pretensiones.

En constancia de lo anterior, se firma el día diez (10) del mes de junio de dos mil veinticinco (2025), siendo las 3:00 pm.

Sin otro en particular,


LAURA SOFÍA SÁNCHEZ ARGÜELLO
CC No 1.193.100.318 de Bogotá D.C.
T.P. No 406.289 del C.S.J
Conciliadora